



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

*Juez Ponente: Doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc.*

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, 06 de noviembre de 2013, las 12:24.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Wendy Molina Andrade, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n° 0984-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 24 de mayo del 2012 (fojas 107 del expediente ordinario). **Legitimado activo.-** doctor Marlon Rodrigo Reyes Luna, demandado en juicio de alimentos. **Decisiones Judiciales impugnadas.-** **i)** Auto expedido el 16 de marzo del 2012, a las 12:58, que niega la solicitud de prescripción de de las pensiones de alimentos que corresponde desde el año 2004 al 28 de julio del 2009; y, **ii)** el auto emitido el 27 de abril del 2012, a las 10:32, que niega el recurso de apelación, ambos autos, suscrito por el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, que rechaza el trámite del recurso de casación. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente violados.-** El demandante considera que la sentencia impugnada, ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 76 numerales 1 y 7, literales l) y m), artículo 82, artículos 75 y 1 de la Constitución de la República. **Antecedentes. 1.-** Una vez puesta en conocimiento de las partes la liquidación de pensiones de alimentos, el demandado Marlon Rodrigo Reyes Luna, ha alegado que el liquidador no ha considerado las pensiones que por el transcurso del tiempo -10 años- la actora dejó pasar sin haber jamás reclamado estas pensiones. **2.-** Aduciendo que la actora perdió derecho para reclamar, ha solicitado al juez de la causa la prescripción de las pensiones alimenticias que corresponde de los años 2004 al 28 de julio del 2009. **3.-** El Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, mediante providencia de 16 de marzo del 2012, a las 12:58, niega la solicitud de prescripción de las pensiones de alimentos. **4.-** Inconforme con la decisión, el demandado, interpone el recurso de apelación, la misma que en negado por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia, en providencia de 27 de abril del 2012, a las 11:32. **5.-** El 24 de mayo del 2012, a las 10:00, interpone la presente acción extraordinaria de protección, impugnado los autos que niega la prescripción y el recurso de apelación de dicha prescripción. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el legitimado activo señala: Que el proceso de alimentos se sustanció con el Código de Menores que entre sus preceptos el artículo 73 contenía la prescripción de las pensiones alimenticias y operaba por períodos de tres años por la falta de reclamación. Que la accionante ha dejado el proceso en abandono y desde la citación de la demanda han transcurrido más de diez años, y es a raíz de la petición que hiciera el compareciente del levantamiento de la medida de arraigo, ha comparecido la actora solicitando la liquidación de pensiones alimenticias, es decir, durante el tiempo referido la accionante no ha hecho reclamación alguna por concepto de pensiones alimenticias, no se ha interrumpido la prescripción, porque esa ha sido la voluntad de la actora,

por lo que ha operado la prescripción que constaba en el artículo 73 del Código de Menores. Que, el Código de Menores fue derogado por la puesta en vigencia del Código de la Niñez y Adolescencia el 3 de enero del 2003, y aún a la vigencia de este Código se mantiene la prescripción. Que la pensión de alimentos en el presente proceso se la fija en la audiencia de conciliación del 26 de noviembre del 2002, mucho antes de que entre vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que es aplicable el segundo inciso del artículo referido. Que a partir de la promulgación de la Ley No. 00, publicada en el Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de julio del 2009, se incorpora en el Título V del Derecho de Alimentos, y es en el artículo 3 en el que se hace constar que el derecho de alimentos es imprescriptible –aun de las pensiones fijadas- pero a partir de esa fecha en adelante sin que tenga efecto retroactivo. Que, el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, niega sin motivación la prescripción de las pensiones alimenticias fijadas el 26 de noviembre del 2002 cuando el Código de Menores y el posterior Código de la Niñez y Adolescencia del 2003, permitían la prescripción de las pensiones alimenticias. Que no se concedió el recurso de apelación bajo el principio doble conforme, apelación que la pudo conceder en el efecto devolutivo. Tampoco el juez consideró para su fundamentación lo dispuesto en el artículo 7 numeral 21 del Código Civil ni el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil. Que el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha al no declarar la prescripción de las pensiones alimenticias, y acorde a las prescripciones legales que constan tanto del Código de Menores como del Código de la Niñez y Adolescencia del 2003, violó el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República. Manifiesta que, si el Código de Menores y el Código de la Niñez y Adolescencia contienen normas claras y precisas relativa a la prescripción de las pensiones alimenticias, debió aplicarlas en su contexto sin que requiera interpretación alguna, no son disposiciones oscuras. **Pretensión.**- Por lo expuesto solicita: i) aceptar la acción extraordinaria de protección, ii) declarar que el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha al dictar el auto de 23 de marzo del 2012, a las 16:00 violó los derechos reconocidos por la Constitución de la República, artículos 76 numerales 1 y 7 literales l) y m), el derecho a la seguridad jurídica artículo 82 ibidem, el derecho a no quedar en indefensión artículo 75 ibidem, iii) que se disponga la reparación integral, material e inmaterial de sus derechos vulnerados, dejando sin efecto el auto de 16 de marzo del 2012, cuyo recurso de apelación fue negado mediante auto de 27 de abril del 2012, las 10:32. En lo principal, se considera: **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. la Secretaría General de la Corte Constitucional el 10 de junio del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

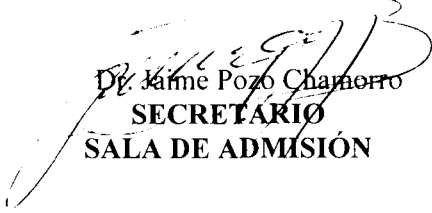
Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.** En el presente caso, la presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantías del cumplimiento de las normas, motivación, seguridad jurídica, y tutela judicial efectiva alegados, se encuentran argumentados y relacionados directa e inmediatamente con la acción y omisión del órgano judicial, esto es, del señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha. Por tanto, la Sala concluye que esta acción cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n° **0984-13-EP**. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

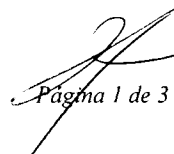
  
Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, 06 de noviembre de 2013, las 12:24.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**

**Voto Salvado:** Dra. Wendy Molina Andrade

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D.M., 6 de noviembre de 2013, las 12h24.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la señora jueza constitucional, doctora Wendy Molina Andrade, y por los señores jueces constitucionales, doctor Antonio Gagliardo Loor y abogado Alfredo Ruíz Guzmán; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0984-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 24 de mayo de 2012, por el señor Marlon Rodrigo Reyes Luna, quien comparece por sus propios derechos.- **Decisiones judiciales impugnadas.-** La parte demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto expedido el 16 de marzo de 2012, a las 12h58; así como el auto emitido el 27 de abril de 2012, a las 10h32; ambos suscritos por el señor juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.- **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado por medio de resolución N° 001-2013-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 906, de 6 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La parte accionante señala que se vulneró los derechos reconocidos en los artículos 75; 76, números 1 y 7, letras l) y m); y 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** Puesta en conocimiento de las partes la liquidación de pensiones alimenticias en las cuales el hoy accionante figura como obligado, éste reclamó la prescripción de las mismas, por haber transcurrido más de diez años desde haber sido fijadas. Señaló que dicha prescripción operaría sobre las pensiones fijadas entre los años 2004 y 2009, cuando fue promulgada la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Ante la negativa del señor juez a aceptar la alegación de la prescripción, el hoy accionante apeló de dicho auto. Dicho recurso fue negado por el juez a quo. El hoy accionante impugna por medio de la presente garantía, tanto el auto que negó la prescripción de las pensiones, como el que negó el recurso de apelación.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** El accionante señala en su libelo que fue demandado por alimentos al amparo de las normas del derogado Código de Menores. Indica que el artículo 73 de dicho cuerpo legal contenía una norma que ordenaba la prescripción de las pensiones fijadas en un plazo de tres años. Argumenta que desde la citación con la demanda habrían pasado más de diez años. Ante una solicitud del hoy accionante para el levantamiento de una medida de arraigo, la actora del juicio de alimentos solicitó la liquidación de los valores adeudados. En su criterio,



Página 1 de 3

respecto de las pensiones adeudadas debería operar la prescripción señalada, pues la norma del Código de la Niñez y Adolescencia y su ley reformativa no tendrían efecto retroactivo. Señala que por medio del auto impugnado, el señor juez negó el pedido de que se declare la prescripción de las pensiones alimenticias. Tampoco aceptó el recurso de apelación solicitado. Indica también que en su decisión, no fue considerado lo señalado en el artículo 7, número 21 del Código Civil, ni el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil. Dichas omisiones, en su criterio, configurarían una violación a la seguridad jurídica.- **Pretensión.-** En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare que el señor juez violó los derechos indicados en su demanda y se repare sus derechos constitucionales, dejando sin efecto los autos impugnados. La Sala de Admisión realiza las siguientes. **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 10 de junio de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”. **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se ha alegado errores en la aplicación e interpretación de normas legales, tanto del derogado Código de Menores, como del Código de la Niñez y Adolescencia y su Ley Reformativa. Lo señalado permite concluir que la demanda incurre en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0984-13-EP** y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará



ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen.-**NOTIFÍQUESE.**-

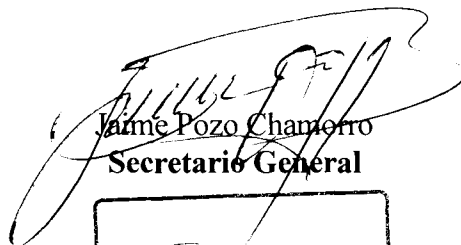
Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito, D.M., 6 de noviembre de 2013, las 12h24.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN**

**CASO Nro. 0984-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto 06 de noviembre del 2013, al señor Marlon Rodrigo Reyes Luna, en la casilla constitucional 365; conforme consta del documento adjunto.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

